

SIMPOSIUM SOBRE CRISIS DE LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA

PROPUESTA RECIBIDA A LA 1ª SESIÓN

SUFRAGIO Y FORMACIÓN DE LA REPRESENTATIVIDAD POLÍTICA

LA FUENTE DE LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA: EL SUFRAGIO ACTIVO

SOBRE LA TITULARIDAD DEL SUFRAGIO

Autor: **Francisco J. Bastida Freijedo** , catedrático de Dº Constitucional. Universidad de Oviedo

Propuesta: **El criterio de atribución del sufragio debería ser la residencia (ciudadanía) y no la nacionalidad. Para ello tendrían que ser reformados los arts. 11, 13 y 23 de la Constitución. También alcanzaría la reforma a la regulación de la ciudadanía autonómica en los respectivos Estatutos de Autonomía**

Justificación: Una de las claves de la democracia es la correspondencia entre gobernantes y gobernados. Si los gobernados son los residentes en el territorio en el que está vigente el ordenamiento jurídico por el que han de regirse, sean o no nacionales, es lógico que puedan estar en condiciones de participar en la vida política en plenitud de todos los derechos que ello comporta, muy singularmente el derecho de sufragio activo y pasivo.

La Constitución debería, pues, configurar esta ciudadanía desvinculada de la nacionalidad y ligada a la residencia. El art. 13.2 CE rompe el lazo entre sufragio y nacionalidad en lo que respecta a las elecciones locales y su única reforma ha avanzado en este terreno al referirse al sufragio no sólo activo, sino también pasivo, aunque ambos supeditados a la existencia de un convenio de reciprocidad en esta materia entre España y el país de origen del residente extranjero.

También supone un signo democrático el que el sufragio en las elecciones autonómicas esté ligado, según los Estatutos de Autonomía, a la residencia y no a la pertenencia cultural o étnica a la nacionalidad o región de que se trate. Por ejemplo, el Estatuto asturiano distingue entre "la condición política de asturiano", que ostentan los españoles con vecindad administrativa en Asturias, y la "asturianía" entendida como el derecho a colaborar y compartir la vida social y cultural de Asturias de las comunidades asturianas asentadas fuera de la región, pero que no comporta en ningún caso reconocimiento de derechos políticos a los miembros de esas comunidades. No obstante, conviene tener en cuenta que este criterio que rige la ciudadanía autonómica establece la condición de ser español como requisito previo al de residencia. Por tanto, la medida, siendo más democrática que la que hubiese sido si se llega a implantar un criterio semejante al que rige el sufragio en elecciones a Cortes o el referéndum nacional, se encamina más bien a impedir que florezcan en las Comunidades Autónomas nacionalismos excluyentes de españoles residentes pero no nacidos en esos territorios.

Desde la concepción democrática apuntada, la ciudadanía está ligada a la soberanía; a la soberanía del ordenamiento jurídico que regula la vida individual y social y a los órganos competentes que expresan y ejercen esa soberanía, o sea y en primer lugar, al órgano de reforma de la Constitución y, en segundo lugar, al órgano que en periodos ordinarios expresa la voluntad nacional, el parlamento. Como la producción de ese ordenamiento no está necesariamente centralizada, es posible -y el propio principio democrático lo aconseja- acercar las decisiones a los ámbitos personal y territorial que se van a ver específicamente afectados por ellas. De ahí la descentralización del ordenamiento jurídico soberano en ordenamientos concéntricos autonómicos y locales. Pues bien, la identidad o autorreferencialidad democrática no sólo exige una correspondencia entre gobernantes y gobernados, sino una previa delimitación de éstos últimos acorde con la trascendencia material y territorial de las decisiones en las que puedan participar. Quiere ello decir que ha de exigirse a los gobernados, en

cuanto potenciales gobernantes, un mayor arraigo o enraizamiento en el territorio cuanto más importante sea el órgano en el que puedan participar directa o indirectamente en sus decisiones; arraigo que ha de medirse exclusivamente por el tiempo de residencia continuada. Así, la condición política de ciudadano de un municipio (ciudadanía local) se adquiere con la vecindad administrativa, que prácticamente se obtiene con el inmediato empadronamiento, sin importar si se es español o residente extranjero (salvo que carezca su país de convenio de reciprocidad con España). Sin embargo, es una incongruencia que este mínimo arraigo sea el que se exija también para la ciudadanía autonómica, y también es incongruente requerir la previa condición de ser ciudadano español. Lo lógico, desde el punto de vista democrático, sería que la ciudadanía autonómica se alcanzase a través de una residencia continuada y actual algo más duradera, por ejemplo dos años, e incluso cuatro si se trata de la participación en un referéndum para la reforma del Estatuto de Autonomía, y, por supuesto, sin importar si se es español o residente extranjero. El mismo criterio de progresiva exigencia de una residencia más duradera sería el que debería implantar la Constitución para poder obtener la condición política de ciudadano español y poder participar en elecciones generales; por ejemplo, un mínimo de cuatro años de residencia ininterrumpida en España y seis, al menos, si se trata de una reforma de la Constitución. Esta residencia para adquirir la ciudadanía estatal tendría que ser el referente para la obtención de la nacionalidad. La falta de residencia por un periodo equivalente al que se exige para adquirirla, supondría la pérdida de la ciudadanía correspondiente, sin que ello tuviese que repercutir en la nacionalidad del ciudadano. Obviamente el número de años para los diferentes tipos de ciudadanía es discutible, pero tendría que serlo menos, desde una perspectiva democrática, la vinculación de la ciudadanía a la residencia y no a la nacionalidad.